

LA TRILOGÍA HAYA DE LA TORRE

Eric TARDIF

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes históricos del diferendo*. III. *Caso relativo al derecho de asilo (fallo del 20 de noviembre de 1950)*. IV. *Petición de interpretación del fallo del 20 de noviembre de 1950 (fallo del 27 de noviembre de 1950)*. V. *Caso de Haya de la Torre (fallo del 13 de junio de 1951)*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Aunque la práctica de conceder asilo a perseguidos políticos en recintos diplomáticos no tiene su origen en América Latina, es en esa región donde dicha institución jurídica alcanza su plenitud entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX,¹ cuando la historia de guerras civiles e insurrecciones demostró la necesidad de proteger de forma expedita la vida e integridad física de individuos que se encontraban en esa situación.² Esta figura constituye probablemente también la doctrina de derecho internacional que más se ha asociado a América Latina,³ a la vez que se contrapone con otra figura que cobra gran importancia en nuestra región: la no intervención.⁴

¹ Sepúlveda Amor, Bernardo y Villarino Villa, Cristina, *La práctica latinoamericana ante la Corte Internacional de Justicia*, 2011, p. 36. Como apunta el profesor Barcia Trelles, “por el contrario, los anglosajones y en general los nórdicos, mostraron siempre una cierta resistencia a practicar y comprender el asilo”, Barcia Trelles, Camilo, “El derecho de asilo diplomático y el Caso Haya de la Torre. Glosas a una sentencia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. III, núm. 3, 1950, p. 781.

² Sandonato de León, Pablo, “*Haya de la Torre (Colombia v. Perú, 1950)*”, en Almeida, Paula, Wojcikiewicz y Sorel, Jean-Marc, *Latin America and the International Court of Justice: Contributions to International Law*, Londres, Routledge, 2017, p. 157.

³ Fassbender, Bardo y Peters, Anne, *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 558.

⁴ *Ibidem*, p. 559. Véase sobre esta misma observación la sentencia en el caso relativo al derecho de asilo, p. 285. En vista de que las partes escogieron el francés como idioma

En vista de lo anterior, los Estados latinoamericanos han intentado, en distintos momentos, precisar y regular la práctica relativa al asilo, adoptando algunos tratados multilaterales en la materia, que dejaban sin embargo varios puntos oscuros (por ejemplo, en relación con el tipo de situaciones en las que se puede autorizar el asilo, o si el Estado territorial se encuentra obligado a dejar salir el asilado de su territorio). En 1937, los Estados americanos propusieron, sin éxito, un proyecto de convención sobre el tema en la Liga de las Naciones; por su lado, en ese mismo año el Instituto de Derecho Internacional lo incorporó a su agenda de trabajo, pero tuvo que esperar el final de la Segunda Guerra Mundial para que se analizara, y se presentaron dos corrientes: la primera consideraba que el tema del asilo debía ser visto como una cuestión de orden público universal, ligada a la protección internacional de los derechos humanos, y la segunda, que era conveniente enunciar algunas reglas en la materia encaminadas a eliminar fuentes de malos entendidos entre Estados.⁵

De ahí la enorme expectativa generada por la situación que se suscitó al finalizar la primera mitad del siglo XX entre Colombia y Perú, acerca de los pronunciamientos de la flamante Corte Internacional de Justicia sobre una temática ampliamente debatida en el escenario mundial en los años inmediatamente anteriores, que, como se verá, dio lugar a tres decisiones del tribunal.

La controversia relativa al derecho de asilo es la primera en ser sometida a la Corte Internacional de Justicia —o a su antecesora— por parte de Estados latinoamericanos. Se trata de un litigio específicamente americano, ya que la cuestión se planteó en dicho continente; los Estados involucrados pertenecen a la región y los instrumentos jurídicos alegados son de índole estrictamente americana.⁶

La trilogía de decisiones emitidas por la Corte destaca también por haber dado lugar a pronunciamientos sumamente interesantes sobre temas como métodos de interpretación de los tratados, interpretación de reglas que derogan al derecho general, diferencia entre el asilo interno y asilo externo, intervención, costumbre internacional y la manera de probar su exis-

de trabajo en los procedimientos del asunto aquí reseñado, y sometieron sus escritos en ese idioma, las referencias que se realizan en la presente contribución a las tres sentencias emitidas por la Corte corresponden a las páginas de la versión francesa de dichas sentencias.

⁵ Gonidec, Pierre-François, “L’affaire du droit d’asile”, *Revue générale de droit international public*, vol. 55, 1951, pp. 548 y 549.

⁶ Barcia Trelles, Camilo, *op. cit.*, p. 754.

tencia, carga de la prueba, así como algunas cuestiones de procedimiento rara vez tratadas hasta entonces por la justicia internacional, como son la solicitud de interpretación de una sentencia o la intervención de un tercer Estado.⁷

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIFERENDO⁸

Los hechos que dan lugar al conflicto entre los dos Estados son relativamente sencillos y no han sido objeto de controversia entre ellos.⁹

El 3 de octubre de 1948 se suscitó en Perú una rebelión en contra del gobierno del presidente José Luis Bustamante y Rivero, que fue inmediatamente asociada con el partido político conocido como Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA), a través de un decreto emitido por la presidencia de la República el 4 de octubre de 1948. Ese mismo día se estableció un estado de excepción en el país —prorrogado el 2 de noviembre, el 2 de diciembre y el 2 de enero de 1949—. El día siguiente, el líder del partido, Víctor Raúl Haya de la Torre, así como otros miembros del mismo movimiento, fueron denunciados, y el 10 de octubre se declaró que se les había acusado del delito de rebelión militar, y se abrió un proceso de instrucción en contra de Haya de la Torre.

El 25 de octubre se ordenó la captura de los que habían sido acusados de rebelión militar y no habían sido aún detenidos. Dos días después, una junta militar tomó las riendas del poder, y promulgó el 4 de noviembre un decreto que creaba cortes marciales y establecía penas severas para los casos de rebelión, aunque éstas no resultaban aplicables a Haya de la Torre, debido a que seguían en su contra los procesos ya iniciados.

El 3 de enero de 1949, Haya de la Torre solicitó asilo en la embajada de Colombia en Lima. Al día siguiente, el embajador de Colombia notificó al ministro peruano de Relaciones Exteriores y Culto que Haya de la Torre se encontraba en su legación con base en la Convención sobre Asilo de 1928, en vigor para ambos países, y solicitaba la expedición de un salvoconducto que le permitiera abandonar el país. El 14 de enero, el embajador dirigió

⁷ Jullý, Laurent, “L’asile diplomatique devant la Cour internationale de Justice”, *Die Friedens-Warte*, vol. 51, 1951/53, p. 58.

⁸ Gonidec, Pierre-François, *op. cit.*, pp. 549 y 550; Barcia Trelles, Camilo, *op. cit.*, pp. 755-757; y la sentencia en el caso relativo al derecho de asilo CIJ, *Asylum Colombia v. Perú*, reconvencción, fallo, 20 de noviembre de 1950, pp. 272 y 273.

⁹ Jullý, Laurent, *op. cit.*, p. 20.

una nueva comunicación al gobierno del Perú, informándole que había decidido calificar a Haya de la Torre como asilado político, con base en la Convención sobre Asilo Político de Montevideo (1933), firmada por ambos países.¹⁰

III. CASO RELATIVO AL DERECHO DE ASILO (FALLO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1950)

Después de casi ocho meses de múltiples gestiones diplomáticas, y en vista de que parecía imposible alcanzar una solución de naturaleza política, los dos países convinieron en acudir a la Corte Internacional de Justicia.¹¹

1. *Competencia*

En su solicitud para incoar el procedimiento,¹² presentada el 15 de octubre de 1949, Colombia refiere al artículo 7 del Protocolo de Amistad y Cooperación que firmó con el Perú en Río de Janeiro en 1934, así como a los artículos 36(1) y 40 del Estatuto, y el 32 del Reglamento de la Corte. El mismo documento alude también a un acuerdo especial llamado Acta de Lima, firmado el 31 de agosto de 1949 por Colombia y Perú, y a través del cual dichos Estados refieren el diferendo al tribunal. Se pueden resumir los cuatro puntos contenidos en el citado documento de la siguiente forma:¹³

¹⁰ Para un recuento de los antecedentes de la demanda y la consulta de algunos fragmentos de la correspondencia intercambiada por los dos países durante ese periodo, el lector podrá consultar: Ursúa, Francisco A., *El asilo diplomático. Comentarios sobre la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del asilo concedido en la embajada de Colombia en Lima al doctor Víctor Raúl Haya de la Torre*, México, Cultura, 1952, pp. 15 y ss., así como los anexos a la memoria y contramemoria presentadas en el marco del primer procedimiento incoado ante la Corte.

¹¹ Todos los documentos presentados por las partes y emitidos por la Corte en el marco del presente caso (*Asylum (Colombia v. Perú)*), y a los cuales se aludirá a lo largo de este apartado del artículo, han sido digitalizados y se encuentran disponibles como parte del expediente virtual del caso en: <https://www.icj-cij.org/jf/affaire/7>.

¹² “Requête introductive d’instance”.

¹³ Para el texto integral del Acta de Lima, véase *Accord de Lima entre la Colombie et le Pérou (31 août 1949) et correspondance y afférente*. Salvo indicación contraria, las traducciones de los documentos que aparecen en francés e inglés en el sitio web de la Corte Internacional de Justicia y son citados en la presente contribución, fueron realizadas por el autor.

- 1) Después de haber examinado, en un espíritu comprensivo, la controversia existente, las partes han decidido someterla a solución por parte de la Corte Internacional de Justicia.
- 2) En vista de que las partes no lograron establecer un acuerdo en lo que atañe a los términos en los cuales podrían someter conjuntamente el caso a la Corte Internacional de Justicia, han convenido en que el procedimiento podrá iniciarse a petición de cualquiera de las partes, sin que ello sea considerado un gesto inamistoso hacia la otra parte, comprometiéndose la parte actora a poner en conocimiento del otro litigante, con una anticipación razonable, la presentación de la instancia.
- 3) El procedimiento del juicio se acuerda que sea el ordinario, reservándose las partes litigantes el derecho a nombrar cada una de ellas un juez de su nacionalidad; el idioma a emplear sería el francés.
- 4) Acuerdan comunicar a la Corte los términos contenidos en la presente declaración.

Como se puede apreciar y lo apuntó el profesor Barcia Trelles en un artículo publicado poco después de que se emitiera la sentencia, cabe subrayar que las partes omitieron fijar las cuestiones que habrían de ser sometidas a conocimiento y decisión del tribunal, generando así cierto grado de “confusión genésica”.¹⁴

La Corte aceptó su competencia para oír el asunto a través de la providencia que emitió el 20 de octubre.¹⁵

2. Aspectos procesales

Distintas providencias de la Corte establecieron los plazos procesales de la siguiente manera: 30 de diciembre de 1949 para la presentación de la memoria colombiana (posteriormente prorrogado al 15 de enero de 1950); 10 de marzo de 1951 para la contramemoria del Perú (prorrogado al 21 de marzo), y el 20 de abril y el 30 de mayo, respectivamente, para la réplica y la dúplica. Como se comentará más adelante, Perú optó por añadir una demanda reconventional a su contra memoria —como se lo permitía el artículo 63 del Reglamento de la Corte— que buscaba que se declarara que el otorgamiento del asilo se había dado en violación de las disposiciones pertinentes de la Convención de 1928.

¹⁴ Barcia Trelles, Camilo, *op. cit.*, p. 755.

¹⁵ “Ordonnance du 20 octobre 1949”.

Es importante resaltar que para el inicio de los procedimientos formaban parte del tribunal tres juristas latinoamericanos: los abogados José Gustavo Guerrero de El Salvador, Alejandro Álvarez de Chile y Philadelpho Azevedo de Brasil. Asimismo, aunque el mexicano Isidro Fabela pertenecía a la Corte en esas fechas, no pudo estar presente, por enfermedad, cuando fue incoado el caso.¹⁶

Por otro lado, debido a que la composición del tribunal no incluía a jueces nacionales de los dos Estados involucrados, y en apego con lo pactado en el Acta de Lima, Colombia y Perú nombraron a los señores Joaquín Caicedo Castilla y Luis Alayza y Paz Soldán, respectivamente, como jueces *ad hoc*.

El gobierno de Colombia designó como agente al señor Jesús María Yepes, funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, como su agente principal; Perú nombró al señor Carlos Sayán Álvarez como su representante, quien tuvo entre sus asesores al profesor Georges Scelle de la Universidad de París.

Se realizaron ocho audiencias públicas, entre el 26 de septiembre y el 9 de octubre de 1950.

3. *Litis y argumentos de las partes*

A continuación, presentamos los aspectos más destacados de los diversos puntos de derecho sobre los que descansan las posturas de los dos Estados en contienda.

A. *Colombia*

En su memoria,¹⁷ Colombia solicitó a la Corte pronunciarse acerca de las siguientes dos aseveraciones:

- I. Que la República de Colombia tiene derecho, en su calidad de país asilante, a calificar la naturaleza del delito para los fines del mencionado asilo, dentro del marco de las obligaciones que emanan, en particular, del Acuerdo bolivariano sobre extradición, del 18 de julio

¹⁶ Guillén, Fedro, *Una revolución. Añoranzas, fantasmas, realidades*, México, UNAM, 1993, p. 54.

¹⁷ *CIJ, Asylum (Colombia v. Peru)*, reconvencción, memoria presentada por el gobierno de Colombia, 10 de enero de 1950, p. 43. Se reiteraron dichos puntos en el escrito de réplica.

de 1911, y de la Convención sobre asilo, del 20 de febrero de 1928, y, de una manera general, del derecho internacional americano.

- II. Que la república del Perú, en su calidad de Estado territorial, está obligada, en el caso concreto materia del presente litigio, a otorgar las garantías necesarias para que el señor Víctor Raúl Haya de la Torre salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona.

En suma, de acuerdo con este extracto, se puede apuntar que las pretensiones de Colombia se basaban específicamente en las obligaciones generales y especiales que se desprenden de los dos tratados mencionados; la “naturaleza jurídica particular de la institución americana del asilo” reconocida por el derecho positivo americano y la práctica de los Estados americanos; y “en general, en las normas de derecho internacional positivo y consuetudinario americano”.¹⁸

a. Calificación del delito

La primera conclusión de Colombia equivale a examinar si, en el marco de los textos convencionales aplicables al asilo diplomático, el Estado de refugio tiene la posibilidad de calificar unilateralmente la naturaleza del delito.

En este sentido, el gobierno de Colombia invocó el Acuerdo Bolivariano sobre Extradición de 1911,¹⁹ firmado por Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia y Venezuela; dicho instrumento tiene como finalidad reglamentar la extradición entre los Estados parte, es decir, que refiere a la figura del asilo externo. Colombia aludió particularmente al artículo IV del Acuerdo,²⁰ así

¹⁸ *Ibidem*, p. 17.

¹⁹ *Acuerdo sobre Extradición*, firmado en Caracas el 18 de julio de 1911, disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_acuer_extra_congre_bolivariano.pdf.

²⁰ Artículo IV: “No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro, será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco ese acordará la extradición si la persona contra quien obra la demanda, prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él.

No se considerará delito político ni hecho conexo semejante, el atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un jefe de Estado.

Si surge alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo será definitiva la decisión de las autoridades del estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición”.

como al artículo XVIII, cuyo texto plantea: “Fuera de las estipulaciones del presente Acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución de asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional”.

Para Colombia, apoyándose en esta oración era posible afirmar que el asilo se encontraba fundamentado tanto en el derecho convencional internacional como en el consuetudinario; dicha disposición había asentado la recepción, en el derecho escrito, de la institución consuetudinaria del asilo, por lo que convenía aplicar al asilo el régimen y el procedimiento correspondientes a la extradición, particularmente en lo que atañe a la competencia de calificar los actos incriminados.²¹

Colombia invocó también la Convención sobre Asilo, negociada en 1928 en La Habana, en el marco de la Sexta Conferencia Panamericana, vigente para los dos países, y que establece en el párrafo inicial de su artículo primero, lo siguiente:²² “No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar”.

Desde la perspectiva colombiana, *a contrario sensu*, era posible argumentar que el asilo podía ser otorgado a refugiados políticos,²³ categoría en la que cabía perfectamente el caso de Haya de la Torre en vista de la persecución de la que era objeto.²⁴ Sin embargo, la Convención no precisa a quién correspondería la calificación del carácter político o no del delito. El gobierno colombiano sostuvo que dicha competencia se encontraba contenida implícitamente en la Convención (además de otras fuentes), ya que el derecho de otorgar el asilo debía incluir la competencia unilateral de establecer si dichas condiciones se encuentran satisfechas;²⁵ ello también considerando que el asilo conlleva un conflicto de jurisdicciones entre la soberanía del Estado territorial y la del Estado asilante, y que dicho conflicto no podría tener solución si los dos Estados involucrados tuvieran derechos iguales para arreglar una situación específica de esa naturaleza.²⁶

Por su lado, el artículo 2o. de la Convención de La Habana establece:

²¹ Jullý, Laurent, *op. cit.*, p. 25.

²² *Convención sobre Asilo*, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0609.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0609>.

²³ Colombia v. Perú, Memoria de Colombia, *op. cit.*, p. 20.

²⁴ Apartado c. de la presente sección, relativo al elemento de urgencia.

²⁵ Colombia v. Perú, Memoria de Colombia..., *cit.*, p. 29.

²⁶ Colombia v. Perú, reconvención, réplica del gobierno de Colombia, 20 de abril de 1950, p. 341.

El asilo de delinquentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Interpretando la regla enunciada en el artículo 2, párrafo 1, Colombia argumentó que ésta autorizaba la aplicación de la costumbre (“uso”) a la par de las leyes y convenciones del país de refugio, por lo que concluía que “de esta suerte, el derecho legal y el derecho consuetudinario gozan de una fuerza idéntica para el ejercicio del derecho de asilo”.²⁷ Así las cosas, el derecho de calificación para el Estado que otorga el asilo es una regla implícita en la norma que reglamenta el conflicto de competencia entre las dos soberanías, lo que resulta ser una aplicación de la “regla de la eficacia del tratado”, de la *ratio legis* de la Convención de La Habana.²⁸

Colombia también hizo referencia a la Convención de Montevideo sobre el Asilo Político de 1933.²⁹ El artículo 2 de dicho instrumento establece que el Estado que otorga el asilo tiene la prerrogativa de calificar el delito. Sin embargo, Perú no era parte en dicho tratado.

En cuanto a otro argumento relacionado con el derecho de calificación, Colombia resaltó que el artículo 1, párrafo 1, de la Convención de 1928, refería a las personas *acusadas* o *condenadas* por un delito común, y puso de relieve que estas formas verbales corresponden a un acto consumado, y que debían ser consideradas en un sentido preciso y exacto, por lo que la acusación debía ser una acusación *judicial*; con base en ello, argumentó que el

²⁷ *Ibidem*, p. 345.

²⁸ *Ibidem*, p. 349.

²⁹ Convención sobre Asilo Político, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-37_asilo_politico.asp.

Perú no había ofrecido las pruebas que demostraran que una acusación o condena definitiva se hubieran presentado en contra de Haya de la Torre antes del 3 de enero de 1949.³⁰

b. Otorgamiento de un salvoconducto

Con base en los artículos 1 y 2 de la Convención de La Habana, Colombia argumentó que el salvoconducto en favor del señor Haya de la Torre era un derecho que se desprendía de la Convención. Para dicho Estado, el asilo era una fase preliminar que tenía que llevar al refugio territorial, por lo que el asilo debía forzosamente terminarse con la emisión de un salvoconducto. Asimismo, la actitud tomada por el Perú impedía que el asilado fuera puesto en seguridad, para retomar el lenguaje de la Convención.³¹

Por otro lado, Colombia argumentaba también que la expresión “a su vez”, incluida en el artículo 2, inciso 3, de la Convención de 1928, denotaba un paralelismo y una correlación entre dos facultades —en lugar de un orden sucesivo, como lo invocaba el Perú— más aun tomando en cuenta la existencia de un punto coma entre los enunciados.³²

c. Urgencia

En su escrito de réplica, Colombia desglosa las razones por las que considera que existía un carácter de urgencia cuando Haya de la Torre solicitó su ingreso a la legación de dicho país: su libertad y su vida corrían peligro, ya que se encontraba “perseguido por la policía, cazado como un bandido, no pudiendo hacer uso de sus bienes”, y conociendo de antemano la suerte que correría si fuera enjuiciado por jueces que recibían instrucciones por parte del ministro del Interior.³³ La réplica de Colombia identifica, entre otros, los hechos siguientes para justificar el otorgamiento del asilo: la situación política anormal en Perú; la prórroga de la declaratoria de estado de sitio; la situación jurídica de la APRA; la inculpación de Haya de la Torre por “rebelión militar”, seguida ante una jurisdicción militar en vista de que no se trataba de un delito común; y el establecimiento de cortes marciales.³⁴

³⁰ Colombia v. Perú, réplica de Colombia..., *cit.*, p. 382.

³¹ Colombia v. Perú, memoria de Colombia..., *cit.*, pp. 32 y ss.

³² Colombia v. Perú, réplica de Colombia..., *cit.*, pp. 353 y ss.

³³ *Ibidem*, p. 321.

³⁴ *Ibidem*, pp. 373-376.

d. Derecho consuetudinario

Colombia presentó varios ejemplos relativos a catorce países, con la finalidad de comprobar una práctica común existente entre Estados de Latinoamérica a la hora de otorgar el asilo.³⁵ También invocó la actitud adoptada por los Estados durante la guerra de España, y en particular refirió a documentos oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú en los que dicho país reconocía explícitamente la existencia del asilo como institución específicamente americana regida por el derecho convencional y el consuetudinario.³⁶ Ello planteaba la cuestión de peso a otorgar a la práctica de los gobiernos como prueba de la costumbre, y cómo identificar la *opinio juris*.³⁷

e. Demanda reconvencional

Como se aludió con anterioridad, Perú presentó una demanda reconvencional, que buscaba que se declarara que el otorgamiento del asilo se había dado en violación de las disposiciones pertinentes de la Convención de La Habana. Sobre este punto, la réplica de Colombia planteó la ausencia de conexidad entre dicha petición y la solicitud a través de la cual se había incoado el procedimiento, y el hecho de que los alegatos del Perú en cuanto a la ilegalidad del asilo equivalían a entablar una nueva instancia distinta a la ya sometida a la Corte.³⁸

Resulta interesante recalcar aquí la observación del profesor Gonidec, en el sentido de que la línea argumentativa expuesta en los dos escritos de Colombia no buscaba obtener una sentencia de la Corte en el plano del derecho universal, sino con base en el derecho internacional americano; asimismo, planteaba la problemática de la coexistencia de dos fuentes del derecho positivo: el derecho consuetudinario y el derecho convencional, enfatizando que la costumbre no abroga los tratados.³⁹

³⁵ Colombia v. Perú, memoria de Colombia, *cit.*, pp. 37 y ss., Colombia v. Perú, Reconvención, réplica..., *cit.* pp. 358 y ss.

³⁶ Colombia v. Perú, contramemoria presentada por el gobierno de la República de Perú, pp. 34 y ss.

³⁷ Gonidec, Pierre-François, *op. cit.*, p. 554.

³⁸ Colombia v. Perú, réplica de Colombia..., *cit.*, pp. 380 y 381.

³⁹ Gonidec, Pierre-François, *op. cit.*, pp. 551 y 553.

B. *Perú*

En su contramemoria,⁴⁰ Perú presentó los siguientes puntos petitorios:

Sírvase la Corte:

Rechazar las conclusiones I y II de la memoria de Colombia.

Decidir y juzgar:

A título reconvenional, según los términos del artículo 63 del Reglamento de la Corte, y a través de una sola y única sentencia, que el otorgamiento del asilo por el embajador de Colombia en Lima a Víctor Raúl Haya de la Torre ha sido efectuado en violación del artículo 1, parágrafo 1, y del artículo 2, parágrafo 2 (inciso primero), de la Convención sobre Asilo firmada en 1928 en La Habana.

Cabe aclarar que dichas peticiones fueron reiteradas en la dúplica presentada posteriormente por el gobierno del Perú, y que fue en la fase oral cuando el profesor Scelle solicitó también a la Corte reconocer que la continuación del asilo hasta la fecha de dichos procedimientos constituía una violación del tratado en mención.⁴¹

a. Extradición versus asilo interno

Los agentes del Perú evidenciaron las diferencias existentes entre las figuras de la extradición y del asilo interno, aclarando que éstas “afectan la soberanía de los Estados de maneras por así decirlo *inversas*”; por lo tanto, plantearon que el alcance del artículo XVIII del Acuerdo bolivariano para el caso actual era nulo.⁴²

b. Calificación del delito

En su contramemoria, Perú enfatizó que desde el inicio del procedimiento en contra de Haya de la Torre, la acusación no se había limitado al delito de rebelión militar en sí, sino que también había incluido los delitos

⁴⁰ Colombia v. Perú, contramemoria del Perú..., *cit.*, pp. 163 y 164.

⁴¹ “Procédure orale —documents— correspondance”, p. 148. Como lo apunta el doctor Jullý (p. 34 de su artículo), este añadido planteaba una interesante cuestión procesal: ¿hasta qué momento del procedimiento puede una parte enmendar sus conclusiones? Como se verá en el siguiente apartado, la Corte no tuvo la necesidad de abordar este cuestionamiento en su sentencia.

⁴² Colombia v. Perú, contramemoria del Perú..., *cit.*, p. 135.

comunes preparados o perpetrados al mismo tiempo, y que le resultaban imputables como uno de sus autores morales y principales instigadores; entre ellos, el intento de destrucción de la central de la compañía de teléfonos, el intento de toma de una caserna, y la fabricación, acumulación, distribución y uso de dispositivos explosivos.⁴³ Para los agentes del Perú, en el caso de Haya de la Torre, el Estado había seguido cabalmente el procedimiento previsto por los ordenamientos nacionales aplicables a dicha categoría de ilícitos, habiéndose emitido una orden de arresto y citatorios para que el entonces asilado compareciera ante la justicia.⁴⁴

Por otro lado, el Perú argumentó que la finalidad del artículo 2 de la Convención de La Habana era limitar en cierta medida el poder discrecional y arbitrario del Estado que otorga el asilo.⁴⁵ Asimismo, rechazó la tesis colombiana según la cual esa disposición pudiera ser interpretada como estableciendo una regla para solucionar conflictos de autoridades o competencias, ya que la Convención de 1928 no es un tratado de derecho internacional privado, y no es viable trasladar este tipo de principios —aplicables a las relaciones privadas entre particulares— a un contexto de relaciones entre gobiernos.⁴⁶

Por lo que atañe a la interpretación del artículo 1o., párrafo 1, acerca del concepto de *persona acusada*, Perú argumentó que Haya de la Torre había sido efectivamente acusado de conformidad con las exigencias de su sistema jurídico nacional, y que dicha acusación había producido los efectos jurídicos indispensables para la apertura del proceso penal seguido en su contra.⁴⁷

c. Otorgamiento de un salvoconducto

Perú no podía suscribir la postura colombiana según la cual la única forma de poner fin al asilo era a través de la emisión de un salvoconducto; esto sólo podía ser el caso si el Estado territorial, en el ejercicio de su soberanía, consentía a otorgar dicho salvoconducto. En el caso concreto, el gobierno del Perú se encontraba entonces en su pleno derecho de otorgar salvoconductos a ciertos individuos —como lo había hecho— y rechazar la emisión de tal documento en favor de Haya de la Torre si consideraba tener

⁴³ *Ibidem*, pp. 110 y ss.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 154 y ss.

⁴⁵ Colombia v. Perú, reconvencción, duplica presentada por el gobierno de la República del Perú, 10 de junio de 1950, p. 404.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 410.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 436.

un interés específico en continuar con el proceso penal en contra del que tenía identificado como el instigador principal de los delitos cometidos en octubre de 1949.⁴⁸

Asimismo, en su contramemoria, Perú argumentó que la expresión “a su vez” incluida en el artículo 2, inciso 3 de la Convención de 1928, establecía un orden sucesivo entre las facultades del Estado territorial, de exigir que el asilado pueda abandonar el territorio, y la del Estado asilante, de facilitar dicha salida si el Estado territorial lo solicita.⁴⁹

Finalmente, dado que existen varias formas de poner término a una situación de asilo —distintas a la propuesta por el gobierno colombiano—, no podía considerarse, como lo invocaba Colombia, que el Perú impedía que el asilado fuera puesto en seguridad; únicamente se oponía a la manera sugerida por Colombia para resolver el caso.⁵⁰

d. Urgencia

Debido a que la Convención de La Habana plantea que la urgencia es una de las condiciones para el otorgamiento del asilo, Perú argumentó que el caso no presentaba esta característica. Por un lado, invocó el tiempo que había transcurrido entre el inicio de la rebelión y la solicitud de asilo —es decir, tres meses— y el hecho de que durante ese tiempo algunas personas acusadas de los mismos delitos habían buscado asilo en distintas embajadas mientras el señor Haya de la Torre había optado por no hacerlo, lo que apuntaba a la ausencia de premura.⁵¹

En su réplica, Perú insistió sobre el hecho de que Haya de la Torre no había acudido a la embajada colombiana buscando refugio de un peligro inminente, y que ni los tratados ni la doctrina establecen que el asilo pueda ser utilizado para entorpecer o paralizar el ejercicio normal de la justicia de un Estado.⁵²

En cuanto a la creación de cortes marciales —uno de los argumentos planteados por Colombia para justificar el otorgamiento del asilo— Perú enfatizó que éstas no tendrían jurisdicción para juzgar a Haya de la Torre, en vista del principio de irretroactividad de las leyes.⁵³

⁴⁸ *Ibidem*, p. 415.

⁴⁹ Colombia v. Perú, contramemoria del Perú..., *cit.*, pp. 148 y ss.

⁵⁰ Colombia v. Perú, réplica del Perú..., *cit.*, p. 437.

⁵¹ Colombia v. Perú, contramemoria del Perú, *cit.*, pp. 153 y 154.

⁵² Colombia v. Perú, réplica del Perú..., *cit.*, p. 430.

⁵³ *Ibidem*, p. 431.

e. Derecho consuetudinario

Perú reconoció que la costumbre podría modificar el alcance de las disposiciones de un tratado (como la Convención de 1928), pero aseveró que para ello habría que comprobarse la existencia de esa nueva costumbre que complemente o contradiga el tratado, lo que resulta aún más difícil que comprobar la existencia de una costumbre americana anterior que fundamente el asilo en el derecho positivo americano.⁵⁴ Así, para Perú, no existía una costumbre en el sentido jurídico de la palabra, ya que la práctica del asilo en las Américas se caracterizaba por tener “un carácter no jurídico y no consuetudinario”,⁵⁵ por lo que el fundamento del asilo correspondía más bien a “una intervención de humanidad”.⁵⁶

Asimismo, refiriéndose a la sentencia emitida por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Caso del Lotus*, recalcó que la costumbre puede ser negativa y el resultado de abstenciones, como ocurre en Europa, donde podía hablarse más bien de una “costumbre del no asilo”.⁵⁷

f. Demanda reconvenicional

En respuesta al argumento colombiano sobre la falta de conexidad de la demanda reconvenicional con el asunto principal, Perú afirmó, entre otras cosas, que dicho criterio estaba plenamente satisfecho, en vista de que la demanda reconvenicional buscaba la interpretación de la misma Convención de 1928, y tanto la solicitud a través de la cual se había incoado el procedimiento como la demanda reconvenicional estaban relacionadas con el mismo asunto.⁵⁸

4. Resolución

La Corte rechazó, por catorce votos contra dos, la aseveración de Colombia, según la cual contaba con un derecho unilateral y definitivo de calificación, y por quince votos contra uno, que tenía derecho a exigir la emisión de un salvoconducto. Asimismo, el tribunal rechazó por quince vo-

⁵⁴ *Ibidem*, p. 400.

⁵⁵ Colombia v. Perú, contramemoria del Perú..., *cit.*, p. 125.

⁵⁶ Colombia v. Perú, dúplica del Perú..., *cit.*, p. 401.

⁵⁷ Colombia v. Perú, contramemoria del Perú..., *cit.*, p. 120.

⁵⁸ Colombia v. Perú, dúplica del Perú..., *cit.*, p. 426.

tos contra uno la primera parte de la demanda reconvenional del Perú, estableciendo que el otorgamiento del asilo no se había dado en violación del artículo 1, párrafo 2, de la Convención de La Habana; pero con una votación de diez a seis, confirmó la postura del Perú sobre la ausencia de una situación de urgencia.

La sentencia retoma punto por punto los planteamientos realizados por las partes.

A. Valoración de los argumentos presentados por Colombia

Al estudiar la aplicabilidad del acuerdo bolivariano, la Corte decidió rechazar de manera categórica cualquier analogía entre el asilo externo o territorial (extradición) y el asilo interno o diplomático. Para la Corte, el asilo interno era equiparable a una suerte de intervención, al sustraer al delincuente de la soberanía del Estado en el cual cometió el delito. En cambio, en el caso de la extradición, el refugiado se encuentra en el territorio del Estado de refugio, y la decisión de otorgarle el refugio no causa derogación alguna a la soberanía del Estado en el cual se cometió el ilícito. Por lo tanto, era necesario interpretar restrictivamente tal derogación a la soberanía, y su fundamento jurídico debía quedar claramente establecido en cada caso particular.⁵⁹

Por otro lado, la Corte quiso distinguir el derecho de calificación *definitiva*, cuyo reconocimiento era buscado por Colombia, de la *provisional*: para el tribunal, resultaba evidente que el representante diplomático debía gozar del margen de apreciación necesario para determinar si las condiciones están inicialmente reunidas para el otorgamiento del asilo; sin embargo, ello no excluía la posibilidad, para el Estado territorial, de impugnar dicha calificación. En caso de desacuerdo, los Estados deberían recurrir al método de solución de diferendos de su preferencia. Continuando con su razonamiento, la Corte consideró que, a menos que exista una regla en sentido contrario, los Estados deben gozar de derechos iguales de calificación. Apoyándose en el método teleológico de interpretación, la Corte encontró que la Convención de La Habana tenía como meta poner fin a los abusos suscitados en el pasado, limitando así la capacidad de los Estados para otorgar el asilo con demasiada facilidad. Se refirió en los siguientes términos a la posibilidad de la competencia unilateral invocada por Colombia:⁶⁰

⁵⁹ Colombia v. Perú, reconvenión, fallo, 20 de noviembre de 1950, pp. 274 y 275.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 275

Una competencia de esta índole es de naturaleza excepcional. Conlleva una derogación a la igualdad de derechos de calificación que, en ausencia de cualquier regla en contrario, deben ser reconocidos a cada uno de los Estados; de esta suerte, agrava la derogación a la soberanía territorial que constituye el ejercicio del asilo. Tal competencia no resulta inherente a la institución del asilo diplomático. Dicha institución sería tal vez más eficaz si una regla de calificación unilateral y definitiva fuese aplicada. Pero una regla de esa naturaleza no es necesaria para ejercer el asilo.

En cuanto a la Convención de Montevideo, la Corte estimó que ese tratado no podía ser aplicado al caso, debido a que Perú no era parte en él, y aclaró que el derecho de calificación unilateral previsto en dicho instrumento constituía una regla nueva no reconocida por la Convención de La Habana.⁶¹

Por lo que se refiere a la existencia de una costumbre en materia de asilo, la Corte rechazó esta línea argumentativa, considerando que Colombia había invocado sobre el tema tratados que no contienen una disposición relativa a la supuesta regla de calificación definitiva, que no habían sido ratificados por el Perú, y que no lo habían sido por un número significativo de Estados latinoamericanos. Asimismo, los casos prácticos invocados por Colombia en los que el asilo había sido otorgado y respetado no eran consistentes y no podían ser tomados en cuenta como evidencia de un derecho consuetudinario, sino que se trataba de un simple uso que no resultaba vinculante para los Estados.⁶² Más adelante, en su fallo, la Corte puntualizó que consideraba que el desarrollo de la figura del asilo en América Latina se ha debido en gran medida a factores extrajurídicos (entre ellos, el deseo de mantener relaciones de buenos vecinos entre las repúblicas y los intereses políticos de los distintos gobiernos).⁶³

Colombia no había entonces logrado probar la existencia de los dos elementos que conforman una regla de origen consuetudinario. En este sentido, la Corte realizó el siguiente pronunciamiento toral, sin duda parte de la *ratio decidendi* de la sentencia:⁶⁴

La parte que invoca una costumbre de esta naturaleza debe probar que ella se ha constituido de tal manera que la misma ha llegado a ser obligatoria para la otra parte. El gobierno de Colombia debe probar que la regla que invoca es conforme a un uso constante y uniforme, practicado por los Estados en cuestión, y que este uso traduce un derecho perteneciente al Estado que otorga el asilo y un deber que incumbe al Estado territorial...

⁶¹ *Ibidem*, p. 276.

⁶² *Ibidem*, p. 277.

⁶³ *Ibidem*, p. 286.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 276.

En este sentido, la sentencia emitida por la Corte resultó trascendental, ya que permitió poner fin a las controversias doctrinales imperantes hasta la fecha, acerca de la necesidad de comprobar la *opinio juris* para demostrar la existencia de una costumbre.⁶⁵

Se puede asimismo apuntar que la referencia de Colombia a la existencia de un “derecho internacional americano” fue tratada por la Corte como un argumento vinculado con el derecho consuetudinario, restándole de esta suerte cualquier carácter potencialmente especial.⁶⁶

En cuanto a la cuestión del salvoconducto, la Corte identificó dos condiciones para su emisión: que el asilo haya sido otorgado y mantenido de forma regular, y que cumpla con el requisito enunciado en el artículo 2, tercero, de la Convención de La Habana, cuyo texto volvemos a transcribir:

El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

La Corte continuó explicando que aunque es una práctica común que el representante diplomático de un Estado que ha otorgado asilo solicite un salvoconducto al Estado territorial; esto normalmente sucede cuando existe un interés mutuo de ambos Estados en este sentido: el Estado otorgante no desea prolongar la permanencia del asilado en la embajada, y el Estado territorial desea que el oponente político abandone el territorio. La Corte subrayó que éste no era el caso en la situación de referencia, ya que Perú no había expresado el deseo de que Haya de la Torre saliera del país. Por lo tanto, la solicitud de Colombia carecía de fundamento.⁶⁷

B. Valoración de los argumentos presentados por el Perú

La Corte estudió en primer lugar el argumento relativo a las supuestas violaciones de la Convención de La Habana, ya que el segundo argumento únicamente debería ser considerado si el primero quedaba descartado.

⁶⁵ Gonidec, Pierre-François, *op. cit.*, p. 555.

⁶⁶ Goodwin-Gill, Guy S., “*Asylum Colombia v. Perú, 1949* and Request for Interpretation of the Judgment of 20 November 1950 in the *Asylum Case Colombia v. Perú, 1950*”, in Almeida, Paula Wojcikiewicz y Sorel, Jean-Marc, *op. cit.*, p. 173.

⁶⁷ Colombia v. Perú, reconvención, fallo..., *cit.*, pp. 278 y 279.

Recordaremos que el Perú alegaba que el señor Haya de la Torre había cometido delitos comunes, y que por lo tanto el asilo había sido otorgado de forma irregular.

La Corte estuvo de acuerdo en encontrar que el señor Haya de la Torre era efectivamente un “acusado” en el sentido de la Convención de La Habana, a la luz de los documentos introducidos por el Perú. Sin embargo, aunque no entró al estudio de las diferencias que existen entre delitos comunes y delitos de orden político, encontró que los agentes de dicho Estado no habían logrado establecer que el delito de rebelión militar —único delito del cual estaba formalmente acusado Haya de la Torre— constituyera un delito *común*, aclarando que, de hecho, el artículo 249 del Código de Justicia del país apuntaba más bien a lo contrario.⁶⁸

Por otro lado, Perú alegaba que el carácter de urgencia no había sido considerado por Colombia al otorgar el asilo. La Corte respaldó esta apreciación, aclarando que durante el desarrollo del caso Colombia había intentado comprobar el peligro en el cual consideraba que el señor Haya de la Torre se encontraba, basado en parte en la supuesta subordinación del sistema judicial peruano al Poder Ejecutivo. Tomando en cuenta todos los elementos, la Corte determinó que el carácter de urgencia descrito por Colombia no se adecuaba al lenguaje de la Convención de La Habana, y que, por las razones ya mencionadas, ésta debía recibir una interpretación restrictiva; asimismo, la Corte no quedó convencida de que el sistema judicial peruano estuviera efectivamente corrompido.⁶⁹

Debido a que la Corte no rechazó el primer argumento de Perú, el segundo, relativo al mantenimiento del asilo, no fue estudiado.

En suma, la Corte ubicó su estudio en el marco tanto de la soberanía como de la competencia y de la no intervención, así como su premisa de que el asilo diplomático conlleva una derogación de la soberanía, por lo que, debido a este enfoque, cualquier argumento a favor de la existencia de excepciones tendría que ser interpretado de forma restrictiva.⁷⁰

En virtud del análisis que antecede, la decisión de la Corte llevaba prácticamente a un *impasse*: Colombia no podía exigir la emisión de un salvoconducto, y Perú la entrega del asilado.

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 281 y 282.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 284. Cabe señalar que algunos comentaristas consideraron que el razonamiento de la Corte sobre este punto no era del todo convincente, ya que podría considerarse que la proclamación de un Estado de excepción establece una presunción a favor de la existencia de una situación de urgencia. Véase, en este sentido, Jullý, Laurent, *op. cit.*, p. 40.

⁷⁰ Goodwin-Gill, Guy S., *op. cit.*, p. 174.

5. *Votos particulares*

Al final de la sentencia se incluyó una declaración, que enunciaba que el juez Zoricic no coincidía con la opinión mayoritaria acerca de un punto específico: para él, el asilo había sido otorgado en apego al artículo 2, párrafo 2 de la Convención de La Habana. En este sentido, aclaraba que compartía la argumentación desglosada por su colega, el juez Read.

La opinión disidente del juez Read se limitó a abordar el tema de la urgencia, ya que concurría generalmente con los demás puntos expresados en la sentencia. Al estudiar la naturaleza de la institución del asilo, el contexto y la economía de la Convención de La Habana, así como la interpretación de la misma por los Estados parte a la luz de sus acciones subsecuentes a la entrada en vigor del instrumento, el juez Read llegó a la conclusión de que la postura defendida por el Perú sobre el tema de la urgencia era inaceptable. En su estudio, hizo referencia a numerosas situaciones que involucraban 244 individuos y por lo menos diecisiete Estados latinoamericanos.⁷¹

El juez Badawi Pacha enfocó también su disidencia en el tema de la urgencia, considerando que, en vista de los acontecimientos ocurridos en el Perú, la decisión del embajador de Colombia en Lima, de otorgar el asilo a Haya de la Torre, había sido plenamente justificada. Por otro lado, reconoció que la institución del asilo tenía en América Latina una “fisionomía” específica que no era posible encontrar en otras partes del mundo.⁷²

En una opinión que se ha vuelto famosa,⁷³ el juez Álvarez afirmó que existía un derecho internacional americano, así como existían también un derecho internacional europeo y uno asiático, considerando que dichos derechos “no se encuentran en una situación de *subordinación* en relación con el derecho internacional universal, sino que en una situación de *correlación*”;⁷⁴ por lo tanto, para él, la interpretación del derecho convencional aplicable debió hacerse tomando en cuenta la naturaleza del asilo en Latinoamérica. Asimismo, identificó varias lagunas en la Convención de La Habana; en este sentido, consideró que la Corte debió asumir un papel más activo, de *creación* del derecho, por ejemplo, en relación con la cuestión del salvoconducto. Entre otros pronunciamientos, Álvarez también expresó, en sintonía

⁷¹ Colombia v. Perú..., *cit.*, opinión disidente del juez Read, pp. 321 y ss.

⁷² Colombia v. Perú..., *cit.*, opinión disidente del juez Badawi Pacha, particularmente pp. 309 y ss.

⁷³ Fassbender, Bardo y Peters, Anne, *op. cit.*, p. 558.

⁷⁴ Colombia v. Perú..., *cit.*, opinión disidente del juez Álvarez, p. 294.

con la opinión mayoritaria, que por un lado en su criterio Colombia no había logrado establecer la existencia de una costumbre, y por el otro, que el Estado que otorga el asilo debe gozar de un derecho de apreciación de la naturaleza del delito, pero que ésta no puede ser definitiva, y si el Estado territorial la impugna, corresponde a la autoridad judicial internacional tomar la decisión final; de esta suerte, para él, la sentencia debió referir con mayor claridad que Haya de la Torre había sido acusado de un delito político.⁷⁵

Por su lado, el juez Azevedo expuso su punto de vista personal acerca de distintos aspectos de la sentencia. Después de describir las características propias al asilo en Latinoamérica, presentó sus observaciones acerca de las actuaciones llevadas a cabo durante las distintas etapas del caso, y aclaró que las partes “no habían proporcionado a la Corte los medios necesarios para llegar a una solución independiente, como pudo haberlo hecho en términos del artículo 38, párrafo 2, del Estatuto (decisión *ex aequo et bono*)”.⁷⁶

El juez *ad hoc* Caicedo consideró que la sentencia no tomaba lo suficientemente en cuenta las características específicas de la institución del asilo en Latinoamérica; también coincidió con la postura del juez Álvarez acerca del derecho de calificación para el Estado que otorga el asilo. Para él, la sentencia imponía trabas importantes a la institución del asilo, que entorpecían así su correcta aplicación. El juez Caicedo también aseveró que, en su criterio, el asilo diplomático constituía una costumbre internacional de Latinoamérica, y presentó varios ejemplos en apoyo a esta aseveración. Con relación al otorgamiento del salvoconducto, se pronunció en contra de la interpretación de la Convención de La Habana dada por la Corte. Finalmente, insistió en que el requisito de urgencia se encontraba totalmente satisfecho a la luz de las pruebas presentadas, por lo que el mantenimiento del asilo por parte de Colombia se encontraba plenamente justificado.⁷⁷

Cabe apuntar que, como se advirtió, el juez Fabela no participó en el caso; sin embargo, con posterioridad escribió una carta a Haya de la Torre, expresándole que disentía del fallo emitido por la Corte, debido en parte a que éste no había considerado adecuadamente la naturaleza del derecho de asilo a la luz de la experiencia latinoamericana.⁷⁸

⁷⁵ *Ibidem*, en particular pp. 300 y 301.

⁷⁶ Colombia v. Perú..., *cit.*, opinión disidente del juez Azevedo, p. 357.

⁷⁷ Colombia v. Perú..., *cit.*, opinión disidente de M. Caicedo Castilla, *passim*.

⁷⁸ Guillén, Fedro, *op. cit.*, p. 54.

IV. PETICIÓN DE INTERPRETACIÓN DEL FALLO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1950 (FALLO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1950)

El día de la publicación de la sentencia, Colombia presentó una solicitud de interpretación del fallo, con base en el artículo 60 del Estatuto de la Corte, que reza: “...En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes”. Cabe apuntar que para esta fase los Estados no presentaron memorias, sino que únicamente se dio un intercambio de correspondencia a través de la Secretaría de la Corte.⁷⁹

1. *Litis y argumentos de las partes*

En su solicitud, Colombia formuló tres preguntas con base en los artículos 60 del Estatuto y 79 y 80 del Reglamento de la Corte:⁸⁰

Primero. ¿Debe interpretarse el fallo del 20 de noviembre de 1950 en el sentido de que la calificación llevada a cabo por el Embajador de Colombia del delito atribuido al Sr. Haya de la Torre es correcta y, por consiguiente, deben reconocerse efectos legales a dicha calificación al haber sido confirmada por la Corte?

Segundo. ¿Debe interpretarse el fallo del 20 de noviembre de 1950 en el sentido de que el Gobierno del Perú no tiene derecho a exigir la entrega del refugiado político Sr. Haya de la Torre y que, por consiguiente, el Gobierno de Colombia no está obligado a entregarlo, aunque dicha entrega le fuera solicitada?

Tercero. ¿O, por lo contrario, la decisión tomada por la Corte en relación con la demanda reconvencional del Perú implica para Colombia la obligación de entregar al refugiado Víctor Raúl Haya de la Torre a las autoridades peruanas, aún si estas no lo exigen, y a pesar de tratarse de un delincuente político y no de un criminal de derecho común, y no obstante que la única

⁷⁹ Todos los documentos presentados por las partes y emitidos por la Corte en el marco del presente caso (*Request for Interpretation of the Judgment of 20 November 1950 in the Asylum Case (Colombia v. Peru)*), y a los cuales se aludirá a lo largo de este apartado del artículo, han sido digitalizados y se encuentran disponibles como parte del expediente virtual del caso en: <https://www.icj-cij.org/fr/affaire/13>.

⁸⁰ CIJ, *Request for Interpretation of the Judgment of 20 November 1950 in the Asylum Case (Colombia v. Peru)*, solicitud de interpretación del fallo del 20 de noviembre de 1950, 20 de noviembre de 1950, pp. 468 y 469, para. 16, disponible en: <https://www.icj-cij.org/files/case-related/13/10819.pdf>.

convención aplicable en el presente caso no ordena la entrega de delinquentes políticos?

El 22 de noviembre, el delegado del Perú alegó que no tenía intención de contestar las argumentaciones de Colombia; sin embargo, realizó una declaración en cuatro puntos, que pueden ser resumidos de la siguiente manera:⁸¹

1. El fallo del 20 de noviembre es de una claridad evidente, “excepto para los que se hubiesen resuelto por antelación a no entenderlo”, y no requiere interpretación.

2. Resulta inadmisibles la solicitud colombiana desde el punto de vista jurídico, ya que: a) no se trata de una solicitud de interpretación, sino que un intento de colmar supuestas lagunas, buscando, por tanto, obtener una nueva sentencia que complemente la primera, y b) implica desconocimiento del artículo 60 del Estatuto de la Corte sobre la solicitud de interpretaciones, en virtud del cual los fallos de la Corte son definitivos e inapelables.

3. Colombia trata de desatender las consecuencias jurídicas que se desprenden de la sentencia.

4. Esta intención parece aún más verosímil si se considera que la solicitud colombiana se realizó pocas horas después de que se diera a conocer la sentencia.

Colombia fue notificada de dicha respuesta, y a su vez, el 24 de noviembre presentó una respuesta, en la que reiteraba que existía efectivamente una oposición acerca de la interpretación de la sentencia, ya que su gobierno no consideraba que la sentencia fuera “de una claridad evidente”.⁸²

2. Resolución

La Corte, que incluyó a los mismos jueces *ad hoc* que en la primera fase, consideró, por doce votos contra uno, que la solicitud era inadmisibles.

Para atender la solicitud de interpretación, la Corte estudió principalmente el artículo 60 de su Estatuto, así como el artículo 79, párrafo 2, de su Reglamento. El tribunal recordó los dos requisitos que deben satisfacerse para autorizar una solicitud de interpretación: en primer lugar, que el objeto de la interpretación tenga que ver con el sentido y alcance de lo que la

⁸¹ *Request for Interpretation of the Judgment of 20 November 1950 in the Asylum Case*, fallo, 27 de noviembre de 1950, p. 400.

⁸² *Ibidem*, p. 401.

Corte haya decidido con fuerza vinculante a través de la sentencia, y, por otro lado, que exista un desacuerdo entre las partes acerca del significado y alcance de la decisión. Asimismo, recalcó que el artículo 79, párrafo 2, establece que una solicitud de interpretación debe especificar el punto o puntos precisos en controversia.⁸³

Aplicando estas reglas al caso concreto, en respuesta a la primera pregunta formulada por Colombia, la Corte recordó que ese país no le había sometido dicho punto como parte de sus conclusiones en el marco del proceso que llevó a la sentencia del 20 de noviembre de 1950, como tampoco le había solicitado que declarara que la valoración de su embajador en Lima había sido correcta. Agregó que al rechazar la demanda reconvencional del Perú según la cual el señor Haya de la Torre había cometido delitos comunes, la Corte se había limitado a observar que ese país no había aportado pruebas en ese sentido. Por lo anterior, la Corte no aceptó el primer argumento de Colombia.⁸⁴

En cuanto a la entrega de Haya de la Torre (preguntas 2 y 3), la Corte también rechazó los planteamientos colombianos, aclarando que no se había pronunciado acerca de dicha entrega con motivo de la sentencia original, debido a que el tema nunca había sido invocado durante el procedimiento.⁸⁵

La sentencia de la Corte termina por un *dictum*, en el que plasma que no se ha comprobado que existiera un desacuerdo entre las partes sobre el alcance de la sentencia del 20 de noviembre de 1950, y que en vista de la fecha en la que se presentó la solicitud de interpretación, tal desacuerdo no puede siquiera haberse manifestado.⁸⁶ Coincidimos con la aseveración del profesor Jullý, quien subraya el carácter temerario de la solicitud presentada por los juristas encargados de defender los intereses colombianos, que pudo haber valido a sus autores hasta una sanción en varios sistemas judiciales nacionales.⁸⁷

3. *Votos particulares*

Se anexó a la sentencia una sucinta declaración del juez *ad hoc* Caicedo, en la que expresaba que consideraba que el artículo 60 podía recibir una

⁸³ *Ibidem*, p. 402.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 402 y 403.

⁸⁵ *Ibidem*, p. 403.

⁸⁶ *Idem*.

⁸⁷ Jullý, Laurent, *op. cit.*, p. 46.

interpretación menos restrictiva, siguiendo lo decidido por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la *Planta de Chorzow*.⁸⁸

V. CASO DE HAYA DE LA TORRE (FALLO DEL 13 DE JUNIO DE 1951)

El 28 de noviembre de 1950, el ministro de Relaciones Exteriores y Culto del Perú contactó a la embajada de Colombia aseverando que la sentencia del 27 de noviembre había evidenciado que el asilo otorgado a Haya de la Torre era irregular, y por lo tanto el asilado debía ser entregado a las autoridades peruanas. El ministro de Relaciones Exteriores de Colombia rechazó dicha solicitud, argumentando que la entrega iría en contra de la sentencia mencionada, así como de la Convención de La Habana.⁸⁹

Ante las evidentes discrepancias relativas a los alcances de la sentencia, el 13 de diciembre de 1950, Colombia dirigió una comunicación al secretario de la Corte, en la que le compartía el desacuerdo existente entre los dos países, y solicitaba que, con base en el ya mencionado artículo 7 del Protocolo de Amistad y Cooperación de 1934, la Corte estableciera si existía una obligación para Colombia de entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas.⁹⁰

1. Competencia

De acuerdo con lo mencionado por la Corte, la conducta de las partes durante el procedimiento fue suficiente para establecer su competencia.⁹¹ Cabe recalcar que el tenor de la sentencia confirma que aun en el caso en que las partes reconocen la competencia de la Corte, y aunque no exista

⁸⁸ *Request for Interpretation of the Judgment of 20 November 1950 in the Asylum Case*, fallo..., cit., p. 404.

⁸⁹ “Requête introductive d’instance”, anexos 2 y 3. Todos los documentos presentados por las partes y emitidos por la Corte en el marco del presente caso (*Haya de la Torre (Colombia v. Perú)*), y a los cuales se aludirá a lo largo de este apartado del artículo, han sido digitalizados y se encuentran disponibles como parte del expediente virtual del caso en: <https://www.icj-cij.org/fr/affaire/14>.

⁹⁰ El mencionado artículo hace referencia a la posibilidad, para uno de los dos Estados, de iniciar procedimientos ante la entonces Corte Permanente de Justicia Internacional, con base en el artículo 36 de su Estatuto (la transcripción del artículo puede consultarse en “Requête introductive d’instance”, anexo 1, p. 11).

⁹¹ CIJ, *Haya de la Torre (Colombia v. Perú)*, fallo, 13 de junio de 1951, p. 78.

objeción alguna sobre el tema, el tribunal evaluará de todas formas si considera que tiene competencia para oír el caso.⁹²

2. Aspectos procesales e intervención de Cuba

Las partes acordaron limitar sus actuaciones a la presentación de una memoria y una contramemoria; las fechas de entrega de los documentos fueron fijadas por la Corte al 7 de febrero y al 15 de marzo de 1951, respectivamente.⁹³ Se realizaron audiencias públicas del 15 al 17 de mayo, así como el 13 de junio de 1951.

Cabe aclarar que los jueces *ad hoc* nombrados para el primer asunto fueron ratificados en ese papel para el caso aquí reseñado, y que el juez Azevedo falleció el 7 de mayo de 1951. Tanto el Perú como Colombia designaron a nuevos agentes principales en esta fase final.

Desde antes que entregara su memoria, Colombia señaló que invocaba la Convención de La Habana y solicitaba al secretario de la Corte que diera curso a lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto de la Corte,⁹⁴ por lo que éste transmitió la solicitud presentada por Colombia a los Estados que habían participado en la Convención.⁹⁵

A través de una carta del 15 de febrero de 1951, el ministro de Estado de la República de Cuba presentó un escrito, en el que destacaba en primer lugar dos principios cardinales en materia de asilo: el derecho para el Estado otorgante de valorar la naturaleza del delito imputado al asilado, y la emisión de un salvoconducto como solución natural al asilo otorgado; relataba seguidamente la práctica cubana en materia de asilo, y en una tercera parte presentaba la interpretación de su país respecto de la Convención de La Habana, con base en los dos principios identificados inicialmente.⁹⁶

Es de subrayarse que Perú manifestó objeciones al documento, por considerarlo equiparable a una apelación de la sentencia del 20 de noviem-

⁹² Sandonato de León, Pablo, *op. cit.*, p. 161.

⁹³ Ordonnance du 3 janvier 1951, p. 6.

⁹⁴ “Artículo 63.

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.

2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él”.

⁹⁵ Jully, Laurent, *op. cit.*, p. 48. Para el texto de las comunicaciones enviadas, véase “Correspondance” (en particular, los documentos 10 y 11).

⁹⁶ “Declaration of Intervention by the Government of Cuba”, pp. 118-120.

bre de 1950 formulada por un tercer Estado, y de manera extemporánea.⁹⁷ Coincidimos con la postura esgrimida por el doctor Pablo Sandonato de León, según la cual —únicamente con base en el escrito— la intervención no debió autorizarse, dado que el documento cubano abordaba cuestiones ya tratadas en la sentencia original;⁹⁸ sin embargo, durante las audiencias, la representante de Cuba aclaró que ésta se basaba en un aspecto de la Convención que no había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte en la sentencia original, concretamente, la entrega del asilado.⁹⁹

En vista de lo anterior, el documento fue finalmente considerado como una declaración de intervención en el sentido del artículo 63 del Estatuto, y admitido por el tribunal, ya que cumplía con el requisito de que “estuviera relacionad[o] con el objeto del procedimiento en curso”;¹⁰⁰ se convirtió entonces en la primera declaración de esta índole presentada en el marco de un procedimiento incoado ante la Corte.

3. *Litis y argumentos de las partes*

En su memoria,¹⁰¹ Colombia comienza refiriéndose a un “nuevo diferendo” surgido entre las partes, con motivo de la sentencia del 20 de noviembre de 1950, aclarando que ésta le impone dos obligaciones —no reclamar un derecho de calificación unilateral y definitiva del delito cometido por el señor Haya de la Torre, y no solicitar al Perú un salvoconducto— condiciones que está dispuesta a acatar, por lo que considera que ha dado cabal cumplimiento a la sentencia. Seguidamente, presenta argumentos tendientes a defender la postura según la cual no existe obligación alguna para ella de entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas, basados en parte en una práctica latinoamericana, que estima bien establecida, de no entregar a asilados acusados por delitos políticos, aseverando que hacerlo violentaría el “orden público internacional de Latinoamérica”.¹⁰²

Concretamente, Colombia solicitó a la Corte:¹⁰³

⁹⁷ Lettre de l’agent du Pérou au Greffier de la Cour.

⁹⁸ Sandonato de León, Pablo, *op. cit.*, p. 162.

⁹⁹ En este sentido, el lector puede referirse a las observaciones formuladas por la señora Flora Díaz Parrado, agente de la República de Cuba: “Procès-verbal des séances tenues du 13 au 17 mai et le 13 juin 1951”, anexo 4, p. 150.

¹⁰⁰ *Haya de la Torre*, fallo..., *cit.*, pp. 76 y 77.

¹⁰¹ “Mémoire présenté au nom du Gouvernement de la République de Colombie”.

¹⁰² *Ibidem*, en particular, pp. 19 y 25 ss.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 32.

Que diga de qué manera el fallo del 20 de noviembre de 1950 debe ser ejecutado por Colombia y Perú, y que, además, declare y juzgue que Colombia no está obligada a entregar al Sr. Víctor Raúl Haya de la Torre en ejecución del mencionado fallo del 20 de noviembre de 1950.

En dado caso que la Corte no emita decisión en relación con la conclusión precedente, que declare y juzgue, en el ejercicio de su competencia ordinaria, que Colombia no está obligada a entregar al acusado político Sr. Víctor Raúl Haya de la Torre a las autoridades peruanas.

Por su lado, Perú, en su contramemoria,¹⁰⁴ observó que Colombia, de nuevo, buscaba obtener por parte de la Corte una declaración según la cual no estaría obligada a entregar a Haya de la Torre, siendo que la sentencia del 20 de noviembre de 1950 establece claramente que el Perú no tiene obligación alguna de emitir un salvoconducto que le permita salir del país. Evidenció también lo que consideró ser una contradicción: que Colombia pretenda haber cumplido con lo establecido en la sentencia original, y al mismo tiempo solicite a la Corte de qué manera debe ejecutarse esa misma sentencia.¹⁰⁵

Para el Perú, Colombia no podía haber ejecutado la sentencia, debido a que tal ejecución requería un acto positivo; Colombia se encontraba “en posesión del objeto del litigio y tenía en sus manos la eficacia de la decisión”. Por ello, Colombia no buscaba la manera de ejecutar la sentencia, sino la mejor forma de sustraerse a su ejecución, manteniendo así el *statu quo* y la ilegalidad.¹⁰⁶

En la contramemoria, Perú rechazó también la interpretación de Colombia, tendiente a afirmar que la Corte habría reconocido que Haya de la Torre era un acusado político.¹⁰⁷

En la última parte del documento, Perú cita a varios autores que abordan la temática de la ejecución de sentencias internacionales, recalcando la importancia no sólo de su ejecución formal, sino también de su realización efectiva a través de los actos indispensables para lograrlo,¹⁰⁸ antes de pedir a la Corte:¹⁰⁹

¹⁰⁴ *Haya de la Torre*, contramemoria presentada por el gobierno de la República del Perú, 15 de marzo de 1951.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 87.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 88, 94 y 95.

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 92 y 93.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 98.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 101.

I. Declarar de qué manera Colombia debe ejecutar el fallo del 20 de noviembre de 1950;

II. Desestimar las conclusiones de Colombia que buscan que la Corte declare, sin más, que Colombia no está obligada a entregar a Víctor Raúl Haya de la Torre a las autoridades peruanas.

III. En el caso en que la Corte no se pronuncie sobre la conclusión no. I, declare y juzgue que el asilo otorgado al Sr. Víctor Raúl Haya de la Torre el 3 de enero de 1949 y mantenido hasta la fecha, habiendo sido considerado en violación del artículo 2, párrafo 2, del Tratado de La Habana de 1928, debió haber cesado inmediatamente después de que se dictara el fallo de la Corte del 20 de noviembre de 1950 y debe cesar ya sin dilación, a efectos de que la justicia peruana pueda reanudar su actuación, actualmente interrumpida.

4. Resolución

En relación con la principal conclusión de Colombia y la primera del Perú, la Corte decidió por unanimidad que no podía darles efecto, por lo que las rechazaba. Asimismo, por trece votos contra uno, determinó que Colombia no estaba obligada a entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas. Finalmente, de forma unánime, estableció que el asilo, que debió darse por concluido a raíz de la sentencia del 20 de noviembre de 1950, tenía que cesar.

Después de presentar su análisis sobre la intervención de Cuba, el tribunal comenzó por aclarar que en su sentencia del 20 de noviembre de 1950 se había limitado a definir las relaciones jurídicas que la Convención de La Habana había establecido entre las partes, y no había determinado ninguna manera específica de poner fin al asilo; agregó que no se encontraba en posibilidades de identificar una solución específica a la situación, ya que ello no cabía dentro de la función judicial que le incumbe.¹¹⁰ Sobre este punto, el doctor Jully apunta atinadamente que la sentencia original era en efecto una sentencia declaratoria, que constataba un derecho, y no un fallo susceptible de ejecución material.¹¹¹

Atendiendo la segunda parte de la petición principal de Colombia, la Corte opinó que no podía pronunciarse sobre la obligación para ese país de entregar o no al asilado *en ejecución* de la sentencia del 20 de noviembre de 1950, ya que ese tema no había sido sometido a la Corte durante el procedimiento que llevó al fallo aludido, y por lo tanto tampoco había sido decidido

¹¹⁰ Haya de la Torre, fallo..., *cit.*, p. 79.

¹¹¹ Jully, Laurent, *op. cit.*, p. 51.

por ella, volviendo entonces imposible deducir cualquier conclusión relativa a la existencia o ausencia de la obligación de entregar al asilado.¹¹²

Por lo que atañe a la segunda solicitud de Colombia, el tribunal recalcó que aunque la Convención de La Habana establece que el asilo debe ser una situación provisional, y que no resulta deseable que se prolongue por tiempo indeterminado, no define dicho periodo. La Corte recordó que en el caso de personas que han cometido delitos de carácter político, la Convención indica que para poner fin al asilo se emitirá un salvoconducto que les permita abandonar el país; pero de conformidad con la parte conducente de la sentencia del 20 de noviembre de 1950, dicho salvoconducto resulta exigible únicamente si el asilo ha sido concedido y mantenido de acuerdo con las reglas, y si el Estado territorial ha solicitado que el asilado abandone el país. Fuera de estos supuestos, la Convención no prevé manera específica de poner fin al asilo, por lo que la Corte afirmó que no podía interpretarse este silencio como estableciendo una obligación de entregar al asilado, en el caso de un asilo considerado irregular, ya que ello iría en contra de la tradición latinoamericana existente en materia de asilo político, que plantea que en tales situaciones los asilados no deben ser entregados. Agregó que la ausencia de una regla jurídica sobre el tema reflejaba una postura adoptada por las partes en la Convención, que indicaban de esa manera el deseo de mantener la discusión en la esfera política.¹¹³ Esta referencia de la Corte a una tradición latinoamericana que hubiera inspirado la Convención parecía confirmar que una práctica preexistente podía ser un elemento a considerar para interpretar las disposiciones de un tratado subsecuente.¹¹⁴

En otro apartado de su sentencia, la Corte enfatizó también que, aunque había encontrado en su sentencia del 20 de noviembre de 1950 que el asilo no debería ser utilizado para obstaculizar la acción de la justicia, ello no significaba que el Estado que ha otorgado un asilo de manera irregular a un individuo que ha cometido un delito político debería necesariamente entregar al asilado a las autoridades locales, en vista de que la Convención no contenía una disposición explícita en este sentido.¹¹⁵

En cuanto al estatus de Haya de la Torre, la Corte recalcó que éste debería ser considerado como acusado de un delito político, recordando que en su sentencia original había encontrado que el Perú no había probado que los

¹¹² Haya de la Torre, fallo..., *cit.*, p. 79.

¹¹³ *Ibidem*, pp. 80 y 81

¹¹⁴ Sandomato de León, Pablo, *op. cit.*, p. 164.

¹¹⁵ Haya de la Torre, fallo..., *cit.*, p. 81.

hechos que se reprochaban al asilado constituían delitos comunes, y que el asilo no había sido otorgado en apego a la Convención.¹¹⁶

Por lo que corresponde a la tercera conclusión del Perú, la Corte también determinó que las palabras “a efectos de que la justicia peruana pueda reanudar su actuación”, incluidas al final de la misma conclusión, resultaban inadmisibles, dado que parecían indicar una solicitud indirecta de entrega del asilado.¹¹⁷

Finalmente, la Corte concluyó que el asilo debía terminarse, pero que Colombia no estaba obligada a cumplir con este mandamiento a través de la entrega de Haya de la Torre a las autoridades peruanas, ya que existían otras opciones para poner fin al asilo, y que correspondía a los Estados involucrados determinar qué solución práctica sería la más conveniente para lograr dicho fin.¹¹⁸

5. *Votos particulares*

En anexo a la sentencia, se incluyó un párrafo en el que se hacía constar que el juez *ad hoc* Alayza y Paz Soldán hubiera suscrito en su totalidad el texto adoptado por sus colegas si éste hubiera indicado que Colombia no estaba obligada a entregar al refugiado como única forma para dar cumplimiento a la sentencia; el juez decidió emitir esta declaración en vista de la posible confusión que pudiera generarse, a su criterio, sobre este punto.¹¹⁹

6. *Cumplimiento*

El desenlace de la situación no fue inmediato: pasaron casi tres años desde que se pronunció la última sentencia hasta que el 22 de marzo de 1954, los dos países firmaron un acuerdo con base en el cual la embajada colombiana se comprometía a entregar a Víctor Raúl Haya de la Torre a las autoridades del Perú para su posterior expulsión del país. El 6 de abril, Colombia puso fin al asilo, y Haya de la Torre salió del territorio peruano en un vuelo rumbo a México.¹²⁰

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 82.

¹¹⁷ *Idem*.

¹¹⁸ *Ibidem*, pp. 80 y 81.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 84.

¹²⁰ Sepúlveda Amor, Bernardo y Villarino Villa, Cristina, *op. cit.*, p. 46.

VI. CONCLUSIÓN

Fueron entonces necesarios un total de cinco años y cuatro meses, así como tres sentencias de la Corte, para que el señora Haya de la Torre pudiera abandonar el recinto diplomático. Dichas decisiones han sido objeto de múltiples comentarios doctrinales, que expresan a veces posturas encontradas.

La sentencia emanada de la Corte en el primer caso constituye una importante contribución a la doctrina del derecho internacional, y sigue siendo ampliamente citada, particularmente en lo que atañe a los criterios de comprobación de la existencia de una costumbre. Sin embargo, varios autores han criticado ese primer fallo debido a la incapacidad de la Corte de apreciar adecuadamente el significado de la expresión “derecho internacional americano”. Como se apuntó con anterioridad, la opinión disidente del juez Álvarez recibió también mucha atención en los círculos académicos.

Por su parte, el fallo emitido en respuesta a la solicitud de interpretación de la primera decisión asentó un precedente importante en cuanto a los parámetros aplicables a peticiones de ese tipo, y la imposibilidad de requerir la interpretación de elementos que rebasen los límites de la *res judicata* de la sentencia original.¹²¹

En cuanto a la decisión correspondiente a la última fase de la trilogía, ha sido una de las más criticadas en la historia de la Corte.¹²² Algunos autores han opinado que los jueces debieron decidir que Colombia tenía la obligación de poner término al asilo y entregar a Haya de la Torre a las autoridades peruanas, en vista de la irregularidad del asilo;¹²³ también llamó la atención de algunos comentaristas que para este tercer fallo, la Corte respaldara aparentemente la utilidad normativa de la práctica regional para la interpretación de la Convención de La Habana.¹²⁴ Sin embargo, el reconocimiento que realizó la Corte acerca del principio de *non-refoulement* —no devolución— sigue considerado de suma importancia hasta la fecha.¹²⁵

De manera más general, la Corte fue criticada por haber emitido *decisiones* en lugar de *soluciones*, lo que ha sido calificado en algunos círculos como equiparable a un *non liquet*.¹²⁶ Para el Profesor Gonidec, al confinarse

¹²¹ Kolb, Robert, *The International Court of Justice*, Londres, Hart Publishing, 2013, p. 790.

¹²² Sandomato de León, Pablo, *op. cit.*, p. 160.

¹²³ Véase en este sentido Barcia Trelles, Camilo, *op. cit.*, p. 65.

¹²⁴ Por ejemplo, Gonidec, Pierre-François, *op. cit.*, p. 574, y Sandomato de León, Pablo, *op. cit.*, p. 164.

¹²⁵ Goodwin-Gill, Guy S., *op. cit.*, p. 180.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 172.

en su papel meramente judicial, la Corte optó por no colmar las lagunas de la Convención de La Habana, adoptando un método de interpretación restrictiva que aplicó a las pretensiones tanto de Colombia como de Perú, a pesar de que la tradición latinoamericana pudo haberle permitido interpretar el instrumento en un sentido conforme a la intención de las partes; ello tuvo como consecuencia una desnaturalización de la concepción clásica del asilo, al eliminar la distinción entre los autores de delitos políticos y los autores de derecho común.¹²⁷ Otros estudiosos opinaron que la tramitación del asunto por la Corte fue la correcta, considerando que éste no se prestaba fácilmente a un arreglo judicial, con base en la *lex lata* —la Convención de La Habana—, y que también hubiera sido criticable que actuara *ultra legem* —asumiendo prácticamente el papel de un “legislador judicial”—, por lo que hubiera sido preferible que se sometiera a una comisión de conciliación o a un árbitro dotado de poderes amplios y habilitado para emitir una decisión en equidad.¹²⁸

Independientemente de lo anterior, la trilogía de decisiones pronunciadas por la Corte significó sin duda un punto de inflexión en el abordaje del tema del asilo, e impulsó un desarrollo normativo destacable en la materia, que permitió atender algunas de las inconformidades expresadas en varios círculos a raíz de los fallos. Por ejemplo, en 1954 se firmaron dos nuevos instrumentos en el marco de la X Conferencia Panamericana celebrada en Caracas. La Convención sobre Asilo Territorial¹²⁹ establece en su artículo I que todo Estado “tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente”, y el artículo III, que ningún Estado “está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos”. Por su lado, la Convención sobre Asilo Diplomático¹³⁰ reza que “[t]odo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega” (artículo II), y posteriormente enlista disposiciones que van en el sentido de los pronunciamientos efectuados por la Corte en las sentencias aquí reseñadas, estableciendo que la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución corresponde al Estado asilante (artículo IV); los casos de urgencia abarcarán aquellos en que el individuo

¹²⁷ Gonidec, Pierre-François, *op. cit.*, pp. 591 y 574.

¹²⁸ Jullý, Laurent, *op. cit.*, pp. 57 y 58.

¹²⁹ Convención sobre Asilo Territorial, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html>.

¹³⁰ Convención sobre Asilo Diplomático, firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954, disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-46_asilo_diplomatico.asp.

sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política (artículo VI), y que el Estado asilante determinará si existe urgencia (artículo VII), y que el Estado asilante podrá pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial estará obligado a otorgar inmediatamente, con excepción de casos de fuerza mayor, las garantías necesarias y el correspondiente salvoconducto (artículo XII).¹³¹

En las décadas de los 1950 y 1960, el tema del asilo fue también ampliamente discutido en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como en la Comisión de Derecho Internacional, entre otros foros.¹³²

A pesar de los adelantos aquí mencionados, es preciso reconocer que aunque la noción de asilo diplomático corresponde al ámbito jurídico, la decisión de otorgarlo o no sigue a menudo obedeciendo a motivaciones políticas, al igual que la forma en la que aquél debe concluirse. De esta suerte, como lo han puesto en evidencia episodios recientes y lo expresó en su momento el profesor Hersch Lauterpacht, los asilados se encuentran en un estado de incertidumbre y suspenso, que puede a veces ser prolongado, ubicándolos así en una situación que resulta incompatible con la idea de dignidad humana,¹³³ y haciéndoles anhelar soluciones que el derecho aún no puede proporcionar.¹³⁴

VII. BIBLIOGRAFÍA

ALMEIDA, Paula Wojcikiewicz *et al.*, *A Latin American Guide to the International Court of Justice Case Law*, Londres, Cambridge Scholars Publishing, 2016.

BARCIA TRELLES, Camilo, “El derecho de asilo diplomático y el caso *Haya de la Torre*. Glosas a una sentencia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. IV, núm. 1, 1951.

BARCIA TRELLES, Camilo, “El derecho de asilo diplomático y el caso *Haya de la Torre*. Glosas a una sentencia”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. III, núm. 3, 1950.

¹³¹ Cabe aclarar que ninguno de los dos tratados ha logrado alcanzar una unanimidad de ratificaciones entre los países de América Latina.

¹³² Goodwin-Gill, Guy S., *op. cit.*, p. 180.

¹³³ *Ibidem*, p. 181.

¹³⁴ *Idem*.

- FASSBENDER, Bardo y PETERS, Anne, *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012.
- GONIDEC, Pierre-François, “L’affaire du droit d’asile”, *Revue générale de droit international public*, vol. 55, 1951.
- GOODWIN-GILL, Guy S., “*Asylum Colombia v. Perú, 1949* and Request for Interpretation of the Judgment of 20 November 1950 in the *Asylum Case Colombia v. Perú, 1950*”, en ALMEIDA, Paula Wojcikiewicz y SOREL, Jean-Marc, *Latin America and the International Court of Justice: Contributions to International Law*, Londres, Routledge, 2017.
- GUILLÉN, Fedro, *Una revolución: añoranzas, fantasmas, realidades*, México, UNAM, 1993.
- JULLY, Laurent, “L’asile diplomatique devant la Cour internationale de Justice”, *Die Friedens-Warte*, vol. 51, 1951/53.
- KOLB, Robert, *The International Court of Justice*, Londres, Hart Publishing, 2013.
- KOUASSI KANGA, Bertin, *Précis de jurisprudence de la Cour internationale de justice*, París, Publibook, 2004.
- SANDONATO DE LEÓN, Pablo, “*Haya de la Torre Colombia v. Perú, 1950*”, en ALMEIDA, Paula Wojcikiewicz y SOREL, Jean-Marc, *Latin America and the International Court of Justice: Contributions to International Law*, Londres, Routledge, 2017.
- SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo y VILLARINO VILLA, Cristina, *La práctica latinoamericana ante la Corte Internacional de Justicia*, serie Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz, núm. 1, 2011.
- URSÚA, Francisco A., *El asilo diplomático. Comentarios sobre la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del asilo concedido en la Embajada de Colombia en Lima al Dr. Víctor Raúl Haya de la Torre*, México, Cultura, 1952.

Decisiones de cortes y tribunales internacionales

- CIJ, *Asylum (Colombia v. Peru)*, disponible en: <https://www.icj-cij.org/fr/affaire/7>.
- CIJ, *Haya de la Torre (Colombia v. Peru)*, disponible en: <https://www.icj-cij.org/fr/affaire/14>.
- CIJ, *Request for Interpretation of the Judgment of 20 November 1950 in the Asylum Case (Colombia v. Peru)*, disponible en: <https://www.icj-cij.org/fr/affaire/13>.